

RESOLUCION NUMERO 02 DE 19

( 24 MAYO 1996 )

23

Por medio de la cual se confiere el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena **MURUY EL PROGRESO** a un globo de terreno conformado por baldíos y parte de un predio del Fondo Nacional Agrario, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Numeral 18 del Artículo 12 e inciso 2o. del Artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y literal LL) del Artículo 30 de los estatutos del INCORA, y

CONSIDERANDO

El Expediente No. 41.745 contiene las diligencias administrativas orientadas a la constitución de un resguardo de tierras en favor de la comunidad indígena Muruy El Progreso, asentada en la margen derecha del río Caquetá, jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo.

Mediante auto del 12 de octubre de 1993, la Subgerencia de Tierras de INCORA, ordenó la respectiva visita a la comunidad y la elaboración del estudio socioeconómico correspondiente, del cual se desprende que es legalmente viable la constitución del resguardo. Folio 39.

Del estudio socioeconómico señalado, visible a folios 14 a 58 del expediente, se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION, AREA Y POBLACION

La comunidad indígena se encuentra ubicada entre las quebradas La Tagua y Manolo, sobre la margen derecha del río Caquetá, en jurisdicción de la Inspección de Policía de La Tagua, municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo.

El área a constituir como resguardo es de 2.404 hectáreas, conformadas por 2.387 has. de terrenos baldíos y 17 has. de parte del predio Putumayo adquirido por escritura 1987 de abril 5 de 1988 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, con matrícula

DB  
et

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena MURUY EL PROGRESO a un globo de terreno conformado por baldíos y parte de un predio del Fondo Nacional Agrario, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo".

inmobiliaria 400-0000350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, Amazonas y que forman parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario.

La Comunidad beneficiaria del resguardo está integrada por 33 personas, agrupadas en 8 familias.

#### CLIMA, HIDROGRAFIA Y SUELOS

El clima del área delimitada corresponde a las zonas de vida de bosque muy húmedo premontano, transición cálida y se caracteriza por tener una precipitación anual de 3.500 a 4.000 mm., temperatura promedio de 26 grados centígrados y humedad relativa del 90%.

Predominan como meses secos diciembre, enero, febrero, parte de marzo, junio y julio.

El sistema hidrográfico de la región forma parte del área amazónica. El asentamiento indígena se ubica en la cuenca del río Caquetá; a margen derecha de la quebrada La Tagua e izquierda de la quebrada Manolo, afluentes de este río y disponen además de las quebradas Danta, Dantica y Palmichal, que tienen su origen en pequeñas elevaciones.

Los suelos están clasificados según sus características agrológicas como de clase III en un 50%, aptos para pastos, frutales, maíz, plátano y yuca, de clase VII en un 50%, aptos únicamente para pastos que se adapten al mal drenaje como el Pará y crecimiento de la vegetación natural, localizados en la margen derecha del río Caquetá.

#### ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

La base de la organización social es la familia y ésta es de dos tipos nuclear y extensa.

Políticamente están organizados tal como lo establece la Ley 89 de 1890 con su respectivo cabildo vigente.

#### ECONOMIA

La comunidad pertenece a los grupos de selva tropical y se caracteriza por tener una economía basada en la horticultura y complementada por la caza, la pesca, la recolección y una pequeña ganadería, sin obtener grandes excedentes de producción, por lo tanto su economía es básicamente de subsistencia.

## RESOLUCION NUMERO 02 DE 19

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena MURUY EL PROGRESO a un globo de terreno conformado por baldíos y parte de un predio del Fondo Nacional Agrario, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo".

## TENENCIA DE LA TIERRA

La comunidad ocupa con anterioridad a 1973 en forma dispersa el globo de terreno delimitado y depende de él para su subsistencia.

Parte del territorio tiene el carácter legal de baldío nacional. Perteneció a la reserva forestal de la Amazona, creada por la Ley 2a. de 1959 y fue sustraído de ella mediante Acuerdo 02 del 16 de febrero de 1977 del INDERENA, aprobado por Resolución ejecutiva 049 del 7 de marzo de 1977.

Parte del área pertenece a bienes del Fondo Nacional Agrario del predio Putumayo, adquirido por escritura 1987 de abril 5 de 1988 de la Notaría 9a. del Círculo de Bogotá.

## COLONOS

Dentro del área delimitada quedaron incluidas las siguientes mejoras de colonos:

- 1.- Fanny Sarria Guerrero.- Casa de madera, techo de paja, pastos, 12 has. en yuca y 2 has. en plátano.
- 2.- Bernardo Jojoa Peña.- Casa de madera, techo de zinc, 15 has en pasto, 1 has. en plátano y ½ ha. en yuca.
- 3.- Víctor Jara.- Casa en yaripa y tabla, techo de paja, 2 has. en plátano, 10 has. en pastos y frutales. Tiene más tierras fuera del área delimitada.
- 4.- Luis Beltrán Arteaga.- Casa de madera, techo de zinc, 20 has. en pasto, 1 ha. en plátano y yuca y 1 has. en caña. Tiene más tierra fuera del área delimitada.
- 5.- Libardo Artunduaga Ramos.- Casa de madera, techo de zinc, 20 has. en pasto, árboles frutales y rastrojos.
- 6.- Floresmiro Gómez Pedraza.- Rastrojeras.
- 7.- Vadel Gómez Pedraza.- Rastrojeras.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Ley 160 de 1994 en su artículo 12, numeral 18 y el artículo 85, inciso 2o. Decreto Reglamentario No. 2164 del 7 de diciembre de 1995, otorga al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas.

## RESOLUCION NUMERO 02 DE 19

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena MURUY EL PROGRESO a un globo de terreno conformado por baldíos y parte de un predio del Fondo Nacional Agrario, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo".

El Artículo 14 de la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, aprobatorio del Convenio 169 de 1989 de la O.I.T. sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, indica: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia".

El inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, señala: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

El Parágrafo 1o. del artículo 31 de la Ley 160 de 1994 establece la adquisición de tierras: "Para las comunidades indígenas que no las posean, cuando la superficie donde estuvieren establecidas fuere insuficientes, o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupadas por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad".

El Parágrafo 1o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 dice: "Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregadas a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquella para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman. "En los mismos términos se pronuncia el artículo 18 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

Los artículos 63 y 329 de la Constitución Política de Colombia determinan que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En consideración a lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas y razones de orden social, económico y jurídico consignadas en el expediente 41.745 se colige la necesidad de constituir el resguardo en favor de la comunidad indígena Muruy El Progreso.

En consecuencia esta Junta,

## RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como resguardo indígena en favor de la comunidad Muruy El Progreso, un globo de terreno con extensión aproximada de 2.401 hectáreas conformado por 2.387 hectáreas de terrenos baldíos y 17 hectáreas de bienes del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto

## RESOLUCION NUMERO 02 DE 19

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena MURUY EL PROGRESO a un globo de terreno conformado por baldíos y parte de un predio del Fondo Nacional Agrario, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo".

Leguízamo, departamento del Putumayo, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA.- Se tomó como punto de partida el punto 111, donde concurren las colindancias de Comunidad indígena Jirijiri, Ricardo Ortiz y el interesado.

COLINDA ASI:

NORESTE: Con comunidad indígena Jirijiri en 16.190 metros, del punto 111 al punto 5 con caño La Tagua al medio en toda su extensión.

SURESTE: Con río Caquetá en 1.000 metros, del punto 5 al punto 1.

SUR: Con baldíos nacionales en 6.310 metros del punto 1 al punto 192 con caño La Manola al medio en toda su extensión.

SUROESTE: Con Narces Gómez en 3.470 metros, del punto 192 al punto 162.

OESTE: Con Ricardo Ortiz en 4.865 metros, del punto 162 al punto 111 con caño La Danta en parte del detalle 15 al punto 126 y encierra.

El área aproximada del resguardo indígena Muruy El Progreso es de 2.404 hectáreas.

Area, linderos, distancia y demás datos técnicos se tomaron del plano original del INCORA con número de archivo B-559.329.

ARTICULO SEGUNDO.- El globo de terreno de 17 hectáreas aproximadamente, que forma parte del predio Putumayo adquirido por escritura 1987 de abril 5 de 1988 de la Notaría 9a. del Círculo de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 400-0000350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia Amazonas y que son bienes del Fondo Nacional Agrario, se entrega gratuitamente a la comunidad indígena Muruy El Progreso, conforme a lo estipulado en el párrafo 1o. del artículo 85 de la ley 160 y el artículo 18 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995, determinado por los siguientes linderos:

Se toma como punto de partida el delta No. 1 en la desembocadura del caño La Manolo en el río Caquetá por este caño aguas arriba en dirección suroeste en 380 metros hasta el detalle No. 11 en la desembocadura del caño Corcuncha en el caño La Manolo; se continúa en dirección noroeste en línea recta y una longitud de 970 metros hasta encontrar la desembocadura del caño La Tagua al río Caquetá donde está ubicado el Delta No. 5, se continúa aguas abajo por la margen derecha del río Caquetá en dirección sureste y longitud de 1000 metros hasta encontrar el delta No. 1 y encierra.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena MURUY EL PROGRESO a un globo de terreno conformado por baldíos y parte de un predio del Fondo Nacional Agrario, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo".

**ARTICULO TERCERO.-** Los propietarios de las mejoras que se encuentran al momento de expedir la presente resolución dentro de la zona del resguardo podrán continuar poseyéndolas hasta que el INCORA u otra entidad las adquiera con el fin de sanear el resguardo indígena en referencia.

**ARTICULO CUARTO.-** De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el Cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o se hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTICULO QUINTO.-** Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, este resguardo es de propiedad colectiva y no enajenable, además de imprescriptible e inembargable, en consecuencia la ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieron personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la expedición de la presente resolución no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar derechos de ninguna índole ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

**ARTICULO SEXTO.-** De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante la presente providencia se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, recíprocamente las tierras de propiedad privada, adyacentes al resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Los terrenos que por esta Resolución se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas que por él corren, que según el Código Civil son de uso público, las cuales continúan teniendo el mismo carácter, de conformidad con las normas legales vigentes.

Es entendido que el presente Resguardo Indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de recursos naturales renovables.

**ARTICULO OCTAVO.-** La Comunidad Indígena en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta Resolución podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma, colocar hitos o vallas alusivas al resguardo indígena.

**ARTICULO NOVENO.-** Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena MURUY EL PROGRESO a un globo de terreno conformado por baldíos y parte de un predio del Fondo Nacional Agrario, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo".

comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

**ARTICULO DECIMO.-** La administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena creado mediante la presente providencia, se someterá a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia.

**ARTICULO DECIMOPRIMERO.-** La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo indígena constituido por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vaya a tomarse deberán comunicarse y discutirse previamente con los líderes y representantes de la comunidad.

**ARTICULO DECIMOSEGUNDO.-** Los miembros del grupo indígena beneficiarios de este resguardo, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como resguardo.

**ARTICULO DECIMOTERCERO.-** Las tierras legalizadas con el carácter legal del resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de propiedad conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los Cabildos o Autoridades de la Comunidad Indígena.

**ARTICULO DECIMOCUARTO.-** La presente Resolución deberá ser notificada y publicada conforme a lo ordenado en los artículos 44 a 46 del Código Contencioso Administrativo e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Contra la presente providencia procederá el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA, de conformidad con el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

RESOLUCION NUMERO 02 DE 19

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena MURUY EL PROGRESO a un globo de terreno conformado por baldíos y parte de un predio del Fondo Nacional Agrario, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Legutuzamo, departamento del Putumayo".

ARTICULO DECIMOQUINTO.- El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE  
Dada en Santafé de Bogotá, D.C.,

*[Handwritten signature]*  
LUZ AMPARO FONSECA PRADA  
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

*[Handwritten signature]*  
MANUEL RAMOS BERMUDEZ  
EL SECRETARIO,

*[Handwritten mark]*  
AI/Nubia M.